

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1984/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300557400015222**.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia. | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 11 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 12 |

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, respecto de diversa información las fechas de alta en el portal de las obligaciones de transparencia, así como en relación con el comité de agua potable de la Comunidad Monte Blanco, entre otros pronunciamientos.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio **PMT/UT/528/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, pretendió dar respuesta a la solicitud en estudio.
- 3. Interposición del recurso de revisión.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le entrega la información solicitada.
- 4. Turno del recurso de revisión.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso de revisión.** El seis de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición

de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **PMT/UT/0630/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, a través del cual remite diversa documentación relativa al Comité de Agua de la Comunidad de Monte Blanco.

Documentales que por acuerdo de misma fecha quedaron agregadas a los autos del expediente en que se actúa y se pusieron a vista de la parte recurrente, por el plazo de tres días hábiles para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información las fechas de alta en el portal de las obligaciones de transparencia, así como en relación con el comité de agua potable de la Comunidad Monte Blanco, entre otros pronunciamientos, tal como a continuación se describe:

...

Solicito de la manera más atenta y respetuosa la siguiente información

PRIMERO. – A) Fecha para dar de alta el portal de obligaciones de la ley 875, B) ¿cuál es la fecha que el IVAI les dio para tener al corriente dichas obligaciones? C) número de recursos de revisión del periodo de enero a diciembre de 2020 a 2021

SEGUNDO

1-Nombres del comité de agua potable de Monte Blanco quien se denomina como LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO OPERACIONES DE AGUA POTABLE DE MONTE BLANCO

2-Documento legal con el que ampara y acredita la personalidad jurídica ante el ayuntamiento el comité del agua de monte blanco

3-Domicilio legal del comité

4- Su Opinión con relación al reglamento que aplica LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO OPERACIONES DE AGUA POTABLE DE MONTE BLANCO

Quiero hacer énfasis que aun cuando no se trate de servidores públicos, para el ayuntamiento para usted como representante legal del ayuntamiento, lo que le solicito, revise por la naturaleza información pública; fundado ,el comité del agua realiza actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que éstas se encuentren directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado y que como ya lo justificó las reconoce personalidad este H. Ayuntamiento.

TERCERO. le pido su pronunciamiento por el cual usa ligas distintas a la PNT. Como, por ejemplo <http://drive.google.com/file/d/1h9nrhb2vbaj8wouxz1uazxhj79fjp8tng> violando el artículo 141 de la ley de la materia utiliza un medio distinto al de la plataforma PNT lo que es una práctica inhibitoria, que ignoro si el IVAI le permite o autoriza de manera ilegal su uso.

en términos de los artículos 139 y 140 fundamento mi derecho de acceso a la información y derecho a saber por ello pido que la ponga a mi disposición en la plataforma de Pnt. como lo señala artículo 141. que a la letra dice “cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la plataforma nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto.” desde ahora rechazo otro medio que no sea por esta vía de no ser así me lo fundamente y motive

ATENCIÓN JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA QUIERO HACER LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN.

como ya se le mencioné la unidad, no ha respetado el marco normativo que a continuación señalo. artículo 4. el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. su unidad lo ha violado de manera reiterada

artículo 5. toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. no será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública a) es muy común que ustedes indiquen una liga o link que no es de acceso directo y hay que transcribirlo en otros casos, sus actos son inhibitorios del derecho de acceso a la información, sostengo que su respuesta solo inhibe el derecho de acceso a la información o que limitan la capacidad de usuario y necesitan en muchos casos conocimientos lo que obstaculizan dicho derecho. pareciera que el objeto de esta unidad, solo es saturar el trabajo del órgano garante con recurso de revisión

en otros casos es frecuente que se me niega el derecho, sin que se colme las hipótesis del siguiente artículo 8° ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

no omito en manifestar que la información se le solicito de manera respetuosa por segunda vez

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado

dio respuesta mediante oficio **PMT/UT/528/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, pretendió dar respuesta a la solicitud en estudio, misma que para mejor proveer del presente recurso, a continuación se reproduce:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio N° PMT/UT/0528/2022
ASUNTO: Solicitud folio 300557400015222
Teocelo, Veracruz, marzo 29 de 2022

PRESENTE

Por medio del presente y con fundamentos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción IV, 11 fracción XVI, 131 fracción II, 134 fracciones II y VII, 145 fracción I, 147 y 148 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito informarle que se dio trámite a la solicitud de información con Folio 300557400015222, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

*Sentar las bases para la transformación de México: ahora se respeta la Constitución, hay legalidad y democracia se garantizan las libertades y el derecho a disentir; hay transparencia plena y derecho a la información, no se cerrura a nadie; no se violan los derechos humanos.

AMLO
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO
PRESENTE

con fundamento en el artículo 6° constitucional en co-relación con el artículo 6° de la Constitución Política de Veracruz y dado que este ayuntamiento de Teocelo omite las obligaciones de ley contenidas en los artículos 4,7,8, 15 de la ley de transparencia y datos personales de Veracruz ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Solicito de la manera más atenta y respetuosa la siguiente información
PRIMERO. - A) Fecha para dar de alta el portal de obligaciones de la ley 875. B) ¿cuál es la fecha que el IVAI les dio para tener al corriente dichas obligaciones? C) número de recursos de revisión del periodo de enero a diciembre de 2020 a 2021
SEGUNDO.

- 1.- Nombres del comité de agua potable de Monte Blanco quien se denomina como LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO OPERACIONES DE AGUA POTABLE DE MONTE BLANCO
- 2.- Documento legal con el que ampara y acredita la personalidad jurídica ante el ayuntamiento el comité del agua de monte blanco
- 3.- Domicilio legal del comité
- 4.- Su Opinión con relación al reglamento que aplica LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO OPERACIONES DE AGUA POTABLE DE MONTE BLANCO
Quiero hacer énfasis que aun cuando no se trate de servidores públicos, para el ayuntamiento para usted como representante legal del ayuntamiento, lo que le solicito, revise por la naturaleza información pública; fundado, el comité del agua realiza actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto, y que estas se encuentran directamente relacionadas con las funciones propias que tienen los servidores públicos adscritos al mismo sujeto obligado y que como yo lo justifico lo reconozco personalidad este H. Ayuntamiento.

TERCERO. le pido su pronunciamiento por el cual Usa ligas distintas a la PNT. Como, por ejemplo <http://drive.google.com/file/d/1H9mhb2Vn3j8wouaz1uazhy79p3lmg/view> violando el artículo 141 de la ley de la materia utiliza un medio distinto al de la plataforma PNT lo que es una práctica inhibitoria, que ignora si el IVAI le permite o autoriza de manera legal su uso en términos de los artículos 139 y 140 fundamento mi derecho de acceso a la información y derecho a saber por ello pido que ponga a mi disposición en la plataforma de PNT, como lo señala artículo 141, que a la letra dice "cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la plataforma nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto." desde ahora rechazo otro medio que no sea por esta vía de no ser así me lo fundamente y motive
ATENCIÓN JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA QUIERO HACER LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN.
como ya se le mencionó la unidad, no ha respetado el marco normativo que a continuación señalo, artículo 4. el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, su unidad lo ha violado de manera reiterada

Juan Díaz Covarrubias No. 6 Col. Centro
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz
Tel: (228) 821 00 07 - 821 03 28 - 821 08 71

H. Ayuntamiento Constitucional
Teocelo, Ver.
2022-2025

Juan Díaz Covarrubias No. 6 Col. Centro
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz
Tel: (228) 821 00 07 - 821 03 28 - 821 08 71

H. Ayuntamiento Constitucional
Teocelo, Ver.
2022-2025

Artículo 134.-IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública."

Si bien el solicitante menciona en su solicitud de información lo siguiente:
"le pido que me determine la entrega señalando día y hora hábil para que mediante el dispositivo electrónico me los grabe o bien mediante un link que proporciona ruta directa al enlace"

La Plataforma Nacional de Transparencia al momento de realizar la solicitud de información presenta un apartado en el cual se debe indicar el medio para recibir notificaciones, el medio de entrega y otro medio de entrega, apartados en los cuales solo indica mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

Es importante mencionar que cuando un particular realiza una Solicitud de información tiene la opción de elegir el formato para recibir la información tales como:

- Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
- Copia simple
- Copia certificada
- Consulta directa
- Cualquier otro medio

El Sistema como también el comprobante emiten los plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud.

De esta manera la Unidad no trata de obstaculizar la información sino al contrario nos ajustamos a lo que nos indica el comprobante de solicitud como también implementamos nuevas formas para entregar la información por lo que esta Unidad no está negando el derecho a la información y se entregó en tiempo y forma.

En caso de inconformidad con la respuesta, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, le saludo afectuosamente.

Del análisis a la respuesta que antecede se advierte que, el sujeto obligado otorgó una respuesta parcial al hoy recurrente.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

la respuesta es omisa y parcial siendo autoridad dependiendo del ayuntamiento debe dar la respuesta que se le pide con relacion a la junta del agua potable en monte blanco.

...

Por otra parte, por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **PMT/UT/0630/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remite diversa documentación relativa al Comité de Agua de la Comunidad de Monte Blanco, como lo es el acta en la que se instaló de manera primigenia y una segunda acta, en la cual el sujeto obligado ratifica su integración, tal como a continuación se reproduce:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Teocelo, Veracruz, abril 13 de 2022
Oficio N° PMT/UT/0630/2022
Asunto: Recurso de Revisión.
Expediente IVAI-REV/1984/2022/II

MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
COMISIONADA PRESIDENTA DEL IVAI
PRESENTE.

El que suscribe Lic. José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad De Transparencia del Ayuntamiento De Teocelo Veracruz, en términos establecidos dentro de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a al Recurso de Revisión presentado por un particular que obra dentro del expediente IVAI-REV/1984/2022/II, Ante la inconformidad de respuesta de una solicitud con folio 300557400015222 en el que solicitan:

La respuesta es omisa y parcial siendo autoridad dependiendo del ayuntamiento debe dar la respuesta que se le pide con relacion a la junta del agua potable en monte blanco

En lo relacionado con información sobre la red de agua potable de la Congregación de Monte Blanco, perteneciente a éste municipio y que solicita le sea proporcionada al demandante; ésta compete exclusivamente a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operación de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, quien tiene Autonomía para ejercer sus actividades operativas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto. Éste Organismo no depende ni es parte de la estructura oficial del Honorable Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz; por lo que cualquier información o cuestionamientos al respecto deberán de solicitarla a la mencionada Junta, la cual tiene su domicilio Social en la Calle José Melgoza sin número de la Congregación de Monte Blanco, código postal 91618, Municipio de Teocelo, Veracruz. Por lo que la información que solicitan NO es de competencia del Gobierno Municipal y así se le ha hecho saber al particular.

Hago de su conocimiento que este Honorable Ayuntamiento ha reconocido la Personalidad Jurídica y plena Autonomía Técnica, Operativa, Presupuestaria, de decisión y de Gestión del Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco, dictado dentro del Acta de Cabildo número nueve con fecha 6 de febrero de 1995 y en el Acta de Cabildo número 036 del día 23 del mes de marzo del 2022; en la que se ratifica el Reconocimiento de Operación. Por lo tanto, No está en nuestras atribuciones emitir algún pronunciamiento en relación a la información solicitada por el particular.

Juan Díaz Covarrubias s/n Col. Centro
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz
Tel: (228) 821 00 07 – 821 03 28



Adjunto al presente las Actas del Cabildo número 09 de fecha 6 de febrero de 1995 y la número 036 del día 23 del mes de marzo del 2022.

Por lo anterior fundado y motivado, solicito:

UNICO. - Se tenga por cumplido al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz con el presente oficio, dando atención al Recurso de Revisión de del año 2022, dictado dentro del expediente IVAI-REV/1984/2022/II.

ATENTAMENTE
"HAGÁMOSLO BIEN"

L.R.I. JOSÉ JULIÁN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CCP. Lic. Daniela Villegas Olmos, Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, Encargada de la Comisión Edilicia de Transparencia, para su conocimiento y efectos.
CCP. Lic. Jaqueline Fuentes Valdívila Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Teocelo, para su conocimiento y efectos.
CCP. Archivo
*FLC

Juan Díaz Covarrubias s/n Col. Centro
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz
Tel: (228) 821 00 07 – 821 03 28



DEPENDENCIA:
Exp. Núm.
Of. Núm.



ACTA DE CABILDO NÚMERO 036

ASUNTOS

ACTA NUMERO NUEVE.

En la ciudad de Teocelo, Veracruz, siendo las diez y ocho horas con treinta minutos del día seis del mes de febrero de Mil Novecientos Noventa y Cinco, reunidos en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento, los señores ALBERTO PEREZ GALINDO, Presidente Municipal, BENJAMIN MENDOZA RODRIGUEZ, Síndico Único, JOSE LEONARDO DIEGO ORTIZ ROQUE, Regidor Único, asistidos del C. Secretario RAFAEL CASAS ANELL, se procedió a llevar a cabo Sesión de Cabildos bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA.

- 1.- Lista de asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Declaración de que existe quórum legal para celebrar la sesión.
- 3.- Deliberación y acuerdo respecto a la solicitud presentada por el Patronato del Agua " Monte Blanco-Tejerías" para gestionar la separación de CFAS, para Administrar y operar el Sistema de Agua Monte Blanco-Tejerías traído del Manantial " Peña Alta ".

Punto No. 1 Sobre este punto se procedió a pasar lista de presentes, verificandose la existencia de los convocados expresamente a esta Junta.

Punto No. 2. Verificada la mayoría se da por declarado que existe quórum legal para efectuar la Sesión y se declara que es válida.

Punto No. 3. Referente a este punto el Secretario del Ayuntamiento informa sobre el oficio dirigido al C. Presidente Municipal con esta fecha y suscrito por los integrantes del Patronato de Agua de las Congregaciones de Monte Blanco y Tejerías en el Orden de:

Sesión Extraordinaria efectuada por el H. Ayuntamiento de Teocelo Veracruz, a las dieciséis horas del día veintitrés del mes de marzo del año dos mil veintidós, de conformidad con lo que disponen los artículos 28, 29, 30 y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Sala de Cabildo situada en Palacio Municipal.- Preside el C. Isaac Alberto Anell Reyes, Presidente Municipal Constitucional, encontrándose reunidos los ediles: C. Daniela Villegas Olmos, Síndica y la C. Gloria Águeda García García, Regidora Única, cuyas personalidades de ediles se encuentran acreditadas en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 516 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, y quienes fueron convocados legal y oportunamente por el Presidente Municipal a través del Secretario del H. Ayuntamiento, el C. José Ramón Vega Andrade, quien actúa y da fe a la celebración de este acto, para realizar la sesión de cabildo bajo el siguiente orden del día:

- 1.- Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Propuesta, análisis y en su caso aprobación para ratificar el reconocimiento a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco.
- 4.- Asuntos generales.
- 5.- Clausura de la sesión.

Por lo anterior, declaro abierta la presente sesión y solicito al Secretario del H. Ayuntamiento se sirva pasar la lista de asistencia y continuar con la sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

En uso de la voz el Secretario conforme a lo instruido por el Presidente Municipal procede a continuar con la sesión, desahogando el primer punto del orden del día.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL PARA SESIONAR.

- C. Isaac Alberto Anell Reyes, Presidente Municipal; Presente.
- C. Daniela Villegas Olmos, Síndica; Presente.
- C. Gloria Águeda García García, Regidora Única; Presente.

Juan Díaz Covarrubias 4/n Col. Centro
CP 91615, Teocelo, Veracruz
Teléfono 228 821 0866

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ Estudio de los agravios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es importante dejar sentado que, el recurrente únicamente se inconforma por cuanto hace a la omisión de la entrega de la información solicitada respecto de la junta del agua potable en Monte Blanco, en razón de ello, queda intocada la parte de la solicitud de la cual no se inconforma, ya que queda implícito que quedó satisfecho con la información que le fue otorgada en la respuesta primigenia, por tanto, únicamente se analizará su agravio en lo relativo al cuestionamiento que hace respecto de la omisión de la entrega de la información relativa a la junta del agua potable de Monte Blanco, lo anterior en apego al Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Nacional de Acceso a la Información, de rubro: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**²

En segundo lugar, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o **atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”³.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros⁴; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

En esa tesitura, es preciso señalar que, el agravio que expone el hoy recurrente respecto de que es omiso el sujeto obligado en entregarle la información que corresponde a un pronunciamiento u opinión con relación al reglamento que aplica la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de Monte Blanco, no corresponde al derecho de acceso a la información.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y

² Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

³ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

⁴ Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=1_29659&seguimiento=556.

Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, máxime que en el caso particular, se trata de un Patronato integrado por ciudadanos, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**, en ese contexto, este Instituto considera que, las manifestaciones que aduce el recurrente en su agravio son infundadas, toda vez que, el pronunciamiento que solicita, como ya se dijo no corresponde al derecho humano de acceso a la información que ampara el artículo 6º Constitucional.

Ahora bien, lo peticionado, relativo al documento con el que se acredita la personalidad jurídica ante el Ayuntamiento del Comité del agua de Monte Blanco, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia.

En ese tenor, el documento con el que se acredita la personalidad jurídica ante el Ayuntamiento del Comité del agua de Monte Blanco, ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, de acuerdo a las constancias aportadas en la comparecencia del sujeto obligado, constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con el documento que requiere, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como ya se precisó, lo peticionado reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de la materia, que señala:

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

Se dice lo anterior, toda vez que, el sujeto obligado aporta en su comparecencia dos actas de Cabildo, una de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco y, el acta número 036, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en la primera de ellas el Ayuntamiento de Teocelo, otorga su conformidad para que el citado Patronato gestione ante la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento su operación como patronato con autorización para operar y administrar el Sistema de Agua en la Comunidad de Monta Blanco y, en la segunda acta, el Ayuntamiento ratifica el reconocimiento a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de la congregación de Monte Blanco.

No obstante, lo anterior resulta importante señalar que dentro de la substanciación del presente recurso, se documentó la comparecencia al presente recurso a través del oficio **PMT/UT/0630/2022**, respuesta emitida de manera directa por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tal como se advierte del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual se observa que, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó alegatos, en los cuales aporta las Actas de Cabildo referidas en el párrafo que antecede, documentales que por acuerdo de misma fecha fueron agregadas al expediente en estudio y puestas a vista de la parte recurrente y con las cuales el sujeto obligado colma el derecho de acceso a la información del petitionario respecto del documento con el que acredita su personalidad el referido Patronato o Comité de Agua de la Comunidad de Monte Blanco.

En consecuencia, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, no realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como se advierte de la comparecencia al presente recurso que realizó de manera directa la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al hoy recurrente.

No obstante lo anterior, como ya se citó el documento solicitado por el recurrente, corresponde a obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia, ya que consta en las Actas de Cabildo del sujeto obligado, en consecuencia, es información de la cual se puede pronunciar, sin que ello implique realizar los trámites internos necesarios ante las

áreas, de lo que se colige que la respuesta emitida directamente por la Unidad de Transparencia acaecida en la substanciación del presente recurso, se realizó en apego a las disposiciones contenidas en la ley de la materia, lo que se colige del **Criterio 02/2021**, emitido por este Órgano garante de rubro y texto:

“SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Por otra parte, **lo correspondiente al nombre de las personas que integran el Comité de Agua Potable de Monte Blanco, así como el domicilio del referido comité constituye información confidencial** en virtud de que no son servidores públicos, por tanto, conforme a lo normado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, así como los artículos 3 fracciones X, XXXV, XLI, 12, 13 Y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra establecen:

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...|

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

XXXV. Responsable: Cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales, es decir, aquellos que tengan carácter de sujeto obligado en términos del artículo 4 de la presente Ley;

...

XLI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y

...

Artículo 12. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 13. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

...

En consecuencia, este Órgano garante considera que, es improcedente otorgar dicha información a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que, por cuanto hace a dicha parte de su petición, no se advierte vulneración alguna al derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado acaecida dentro de la substanciación del presente recurso, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida dentro de la substanciación del presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216,

fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos